



Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por GUILLERMO GIL ROSADO S.A.S contra ESE HOSPITAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO, mediante el cual solicita medidas cautelares sobre dineros pertenecientes al Sistema General de Participación en Salud y de los recursos pertenecientes al Régimen Subsidiado en Salud. Sírvasse proveer. Soledad, Agosto 25 de 2021.

El secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2020-00246-00
Demandante: GUILLERMO GIL ROSADO S.A.S
Demandado: E.S.E HOSPITAL DE SABANAGRANDE ATLCO

ASUNTO A DECIDIR.

Se presentó por parte del apoderado ejecutante solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero pertenecientes al Sistema General de Participación en Salud y de los Recursos pertenecientes al Régimen Subsidiado en Salud, que posea el demandado E.S.E HOSPITAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO, en cuentas corrientes, de ahorro en las entidades BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, CITYBANK, BANCO PICHINCHA, así mismo el embargo y retención de las sumas de dinero que bajo cualquier concepto o denominación ya sea en cuentas de ahorro, corriente, cdt's, fiducias y demás productos así estos provengan del sistema general de participación que le gire el MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, MUTUAL SER ARS, SELVASALUD ARS, BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ARS, SOLSALUD ARS, CAFABA ARS, COMFACOR ARS, CAJACOPI ARS, CAPRECOM ARS, SALUDVIDA EPS-S, COMPARTA EPS-S, HUMANA VIVIR EPS-S, SANITAS EPS, SURA EPS, COOMEVA EPS.

ANTECEDENTES

En auto adiado 19 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares consistentes en:

*“**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención en la proporción de la tercera parte de los dineros legalmente embargables que por cualquier concepto deban pagar a la demandada E.S.E HOSPITAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO, el MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, y las entidades MUTUAL SER A.R.S, SELVASALUD A.R.S, BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO A.R.S, SOLSALUD A.R.S, CAFABA A.R.S, COMFACOR A.R.S, CAJACOPI A.R.S, CAPRECOM A.R.S, SALUDVIDA E.P.S-S, COMPARTA E.P.S-S, HUMANA VIVIR E.P.S-S. SANITAS EPS. SURA EPS, COOMEVA EPS. **CUARTO:** DECRETAR el embargo y retención en la proporción de la tercera parte de las sumas de dineros legalmente embargables que la demandada E.S.E HOSPITAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO, tenga o llegare a tener depositadas en cuentas bancarias en el BANCOAV. VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, CITYBANK, BANCO SUDAMERIS y BANCO PICHINCHA.”*

En dicho auto indica que la medida consiste en el embargo y en la proporción de la tercera parte de los dineros legalmente embargables, pues el apoderado ejecutante solicita se ordene el embargo de los dineros pertenecientes al Sistema General de Participación en Salud y de los recursos pertenecientes al Régimen Subsidiado en Salud, así mismo solicita medida cautelar y se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en cdts, fiducias y demás productos, así estos provengan del sistema general de participación.

CONSIDERACIONES

De cara a la solicitud de las medidas de embargo decretadas frente a los recursos pertenecientes a la entidad demandada que posea en las diferentes entidades bancarias o financieras, como también en fiducias, de dineros pertenecientes al SGP del Sector Salud a que alude la demandante, considera el Despacho ampliamente sustentada las bases considerativas para acceder a decretar las medidas cautelares en ese sentido con los limitantes señalados en autos para restringirlo. No obstante la evolución en torno al tema del principio de inembargabilidad ha hecho extensiva la posibilidad de cautelar dichos recursos como lo señala el apoderado ejecutante, pues en la reciente sentencia No. **STC2705-2019** del 5 de marzo de 2019, **Magistrado ponente, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación N.º 08001-22-13-000-2018-00147-02**, la Corte Suprema de Justicia, argumenta que se incurre en una vía de hecho, que transgrede los derechos fundamentales, cuando se desconoce por parte de los juzgadores los precedentes jurisprudenciales que se han emitido sobre la inembargabilidad de los

dineros y sus excepciones, pues, se debe determinar en cada caso en concreto cuando es pertinente la cautela sobre los recursos públicos del sistema de seguridad social en salud, para lo cual se consideró lo siguiente:

*Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque **no existe una justificación objetiva y razonable** para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. **Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.***

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos»

Puntualiza la corte en su sentencia lo siguiente:

“ De esa manera, surge la excepción a la regla de inembargabilidad de los bienes y rentas del Presupuesto General de la Nación, cuales son, el pago de obligaciones contenidas en sentencias emitidas en contra del Estado, y el pago de las sumas de dinero contenidas en títulos válidamente emanados del Estado.

Así queda claro, conforme a la jurisprudencia antes citada, que si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que cuando se persiga el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles, se materializan las excepciones a tal prerrogativa, y por tanto, se abre paso a la retención cautelar de tales rubros.

Excepciones que les son aplicables a los dineros destinados a Sistema General de Participaciones, no obstante, como dichas sumas gozan de una destinación específica, su embargabilidad solamente procederá para el pago de obligaciones que surjan en sentencias, títulos u obligaciones laborales adquiridas en desarrollo de la actividad que se financie con cada una de las partidas que lo integran. “

En conclusión, y en atención a que los títulos valores (facturas) presentados para su recaudo en el presente proceso tienen como fuente el suministro de medicamentos y elementos para la prestación de servicios en salud contemplados en el plan obligatorio de salud subsidiado, es decir la administración de los recursos del régimen subsidiado en salud y el aseguramiento de los beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud al régimen subsidiado del ESE HOSPITAL DE

SABANAGRANDE ATLÁNTICO, se estima que se configura una de las excepciones establecidas y enunciadas por la Corte, para decretar medidas de embargo, esto es, que la obligación reclamada tiene como fuente la actividad a las cuales estaban destinados los recursos del SGP que para este caso es la salud, configurándose la hipótesis que con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos, pues la entidad demandante Representaciones Médicas Guillermo Gil R, presentó facturas de venta donde se describen los artículos y medicamentos suministrados para la prestación de los servicios en salud.

En atención a lo anterior, se ordenará el embargo de los dineros pertenecientes al Sistema General de Participación en Salud y de los recursos pertenecientes al Régimen Subsidiado en Salud, en la proporción de la tercera parte de dichos recursos y no debe afectar otros sectores, pues la obligación que aquí se ejecuta tiene como fuente las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP que para el presente caso es la salud.

Igualmente se ordenará decretar el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que bajo cualquier concepto o denominación, ya sea en cuentas de ahorro, corriente, cdt's, fiducias y demás productos, así estos provengan del sistema general de participación, para lo cual se ordenará oficiar para que apliquen la medida cautelar ordenada.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros pertenecientes al Sistema General de Participación en Salud y de los recursos pertenecientes al Régimen Subsidiado en Salud, en la proporción de la tercera parte de dichos recursos y no debe afectar otros sectores que tenga depositados el demandado E.S.E HOSPITAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO, en cuentas corrientes, de ahorro en las entidades BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, CITYBANK, BANCO PICHINCHA, para lo cual se ordena librar el oficio correspondiente a dichas entidades para que se sirvan aplicar las medidas cautelares sobre dichos recursos. Adjúntese copia del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que bajo cualquier concepto o denominación, pertenecientes al Sistema General de Participación en Salud y de los recursos pertenecientes al Régimen Subsidiado en Salud en la proporción de la tercera parte de dichos recursos y no debe afectar otros sectores ya sea en cuentas de ahorro, corriente, cdt's, fiducias y demás productos, que le gire al ESE HOSPITAL DE SABANAGRANDE el MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, MUTUAL SER ARS, SELVASALUD ARS, BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ARS, SOLSALUD ARS, CAFABA ARS, COMFACOR ARS, CAJACOPI ARS, CAPRECOM ARS, SALUDVIDA EPS-S, COMPARTA EPS-S, HUMANA VIVIR EPS-S, SANITAS EPS, SURA EPS, COOMEVA EPS, para lo cual se ordenará oficiar a dichas entidades para que apliquen la medida cautelar ordenada.

CUARTO: LIMITESE la medida cautelar en la suma de Dos Mil Cuarenta y Cinco Millones, Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil, Trescientos Cuarenta y Tres Pesos M/L. (\$2.045.489.343,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

434a13927735888005e7df0fbbbc965e4a6d1c2c7d79aa925cbabeef1308a392

Documento generado en 25/08/2021 09:21:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>